

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la liquidada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A., contra el auto admisorio de la demanda de 25 de mayo de 2021 y el que lo corrigió del 2 de julio de 2021.

Manifestó el recurrente que, la demanda debió ser inadmitida como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso, por cuanto el demandante tenía la posibilidad de conseguir la información sobre los socios, acreedores y/o cesionarias de CORPACÍFICO y sin embargo presentó la demanda únicamente contra ésta, incumpliendo con las exigencias de los numerales 2, 5 y 10 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 de dicha codificación.

Señaló que el demandante no cumplió lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, con relación a que con la demanda se debe presentar prueba de la existencia y representación legal del demandado y en caso de no poder acreditar tal circunstancia, indicar la oficina donde puede hallarse, para que el actor obtenga dicha información directamente o por medio de derecho de petición o en su defecto por medio de oficio remitido por el juez a costa del demandante para que obtenida la respuesta se resuelva la admisión de la demanda, por lo que la parte demandante debió acudir a la sociedad MODULARES DE COLOMBIA LTDA., encargada de almacenar, custodiar y administrar en archivo documental y magnético la totalidad del proceso de liquidación de CORPACIFICO, para conseguir la información sobre los socios, acreedores y/o cesionarias de esa entidad, para integrar en debida forma el contradictorio y determinar lo sucedido con la obligación del crédito hipotecario que se constituyó, para que puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Solicitó que se revoque la providencia censurada para en su lugar se indamita la demanda para que el demandante integre de manera adecuada el contradictorio y se continúe con el trámite correspondiente.

La parte demandante advirtió que, en auto del 28 de octubre de 2022, proferido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, desató recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por los mismos argumentos esbozados por el aquí recurrente, operando el fenómeno de cosa juzgada, y tomar una decisión en contrario sería desconocer una providencia emitida por el Superior Funcional.

Agregó que la causal de inadmisión expuesta por el curador ad litem, no se encuentran enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no solo demandó a quienes pudiesen ser sucesores procesales de la sociedad liquidada, sino también a los eventuales cesionarios indeterminados de la garantía real de la que se pretende su cancelación por decisión judicial, por cuya razón se realizó la designación del curador ad litem, precisamente para garantizar los derechos de los eventuales cesionarios indeterminados de la sociedad extinguida, por lo que se torna improcedente el recurso de reposición incoado por el curador por no existir error alguno que deba ser corregido en las providencias de admisión de la demanda, una de ellas con el antecedente de haber sido emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Solicitó no revocar la decisión y en su lugar mantener incólume la decisión ordenando que por secretaría se realice la contabilización de términos, para que el inconforme proceda a contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante incumplió las exigencias de los numerales 2, 5 y 10 del artículo 82, del numeral 3 del artículo 84 y el numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, al no haber integrado debidamente el contradictorio.

Sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que el reproche efectuado por el curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la liquidada

CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A., no tiene la capacidad de enervar la decisión del auto admisorio de la demanda fechado 25 de mayo de 2021, ni su corrección calendada 2 de julio de 2021.

Lo anterior, en razón a que tal como lo expresó el apoderado judicial de la parte demandante, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, ya se pronunció al respecto, y fue por ello, que en cumplimiento a lo resuelto por dicha superioridad que se designó curador ad litem a los cesionarios indeterminados de la liquidada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A., por cuanto, no podía terminarse el proceso en razón a que la parte actora integró el contradictorio con dichos cesionarios.

Por otra parte, el curador ad litem designado no aportó material probatorio que advierta cuales son las personas que debieron ser demandados, con las cuales se deba integrar en debida forma el contradictorio, por lo tanto, no puede el recurrente pretender que con los argumentos presentados con el presente recurso se revoquen los autos atacados, máxime, se repite, que lo alegado fue resuelto con anterioridad por el superior jerárquico.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interpuesto por el curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la liquidada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A., interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de mayo de 2021, y el que lo corrigió de fecha 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término con el que cuenta el curador ad litem de los cesionarios indeterminados de la

liquidada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S. A., para recorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **74** hoy **7 de junio de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0e3dc7bc38703bdbb7c61d9e12db61034b974fbcec257e70066654e9b5b03**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>